Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	81-001-33-31-001-2017-00235-00
Demandantes:	KAREN TATIANA SÁNCHEZ FERREIRA
Demandados:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA.

Previo a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, se requirió a la demandante mediante auto del 18 de octubre de 2017[1], para en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido auto, la requerida designara nueva apoderada, en vista de la aceptación de la renuncia de poder dada en el mismo auto.

Por lo anterior, ante el requerimiento antes mencionado se evidencia nuevo poder a fl,254 del C2, sin embargo, en este se observa que no determina claramente, lo que pretende demandar de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"***
> (Subraya el despacho)

Es así que desde ya, se le indica a la apoderada que deberá allegar nuevo poder, donde exprese claramente lo que pretende demandar, esto es, en razón a que lo mencionado en la pretensiones de la demanda vista a fls, 2-5 del C1, como también en el acta de conciliación visto a fl,238 del C1, no se relacionan expresamente en el nuevo poder, conforme lo antes expuesto, por lo tanto, no se reconocerá poder hasta tanto, no corrija el poder visto a fl,254 del C1.

Por lo anterior, es así que del estudio preliminar de la demanda, aparte de lo antes indicado, se observa que no reúne los requisitos señalados en el literal "d" del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, toda vez que ante la pretensión vista en el numeral "3.1.4" no se evidencia fecha ni número del acta que pretende demandar, es así que el despacho inadmitirá la demanda hasta tanto no aclare y corrija lo que pretende demandar además del poder, de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA**:

1- Allegar nuevo poder donde exprese claramente lo que pretende demandar, conforme a lo antes expuesto.

[1] Folio. 249 del C2.

2- Aclarar la pretensión vista en el numeral "3.1.4"[2] donde indique que numero de acto y fecha que pretende demandar, conforme literal "d" del numeral 2 del art, 164 del C.P.A.C.A.

3.-Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la **KAREN TATIANA SÁNCHEZ FERREIRA**, por intermedio de apoderada, en contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, respectivamente, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades antes señaladas, so pena de rechazo de la demanda frente al auto inadmitido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **056** de fecha **24 de mayo de 2018**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

[2] Fl,3 del C1.